

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
Valledupar, Cesar

Valledupar, marzo dos (2) del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8.

DEMANDADO: YOLENY CECILIA PERALTA C.C.No.49.797.222.

RADICACION: 20001-4003-005-2019-00450-00

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P. habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas y entrega del depósito judicial que, posterior a la terminación, se llegue a descontar, en favor de la parte demandada.

En el presente asunto, las condiciones requeridas en la norma citada se satisfacen y se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, lo que viabiliza la prosperidad de la petición.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, según lo requirió la parte demandante.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, a costa de la parte demandante, con la constancia que la obligación se encuentra vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 37 Hoy: 4 de marzo de 2020. Hora 8. A.M. PADOYEREN EZEETA OVALLE Secretaría

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Tránsito en turno, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del automotor de placas VAU-121, Marca: KIA, Modelo: 2014, Chasis: KNABX512BET662979, Motor: G4LADP103566, que se encuentra bajo custodia del parqueadero Depósitos Judiciales del Cesar S.A.S., ubicado en la carrera 16 No-14-44 de esta Ciudad, con amplias facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo, bajo su responsabilidad, si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se designa como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, "APROSILVO", NIT N° 900145484-9, ubicada en la Carrera 12 No.13-51 Barrio Obrero; Teléfono: 3016467256- 300 495 77 88, de Valledupar, Cesar. Se fijan como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000). Una vez tramitada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible.

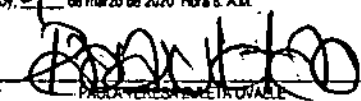
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 75, del C.G.P., el Despacho reconoce al Dr. HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, identificado con C.C. 1.065.582.756, expedida en Valledupar y T.P. N° 220547 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada por anotación en el ESTADO No. 39 Hoy, 4 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.  PABLA VERGARA MUÑOZ Secretaría

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 20001-4003-007- 2018-00355-00

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE DREILE LOPESIERRA

DEMANDADO: VICTOR HUGO LUQUEZ RODRIGUEZ Y FINNANORTE S.A.S.

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA NOTIFICAR POR EDICTO EMPLAZATORIO

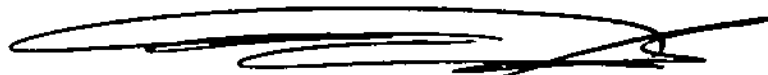
El togado apoderado de la parte ejecutante allega documentación que da cuenta del envío a los demandados de la comunicación para notificaciones, por la Empresa Redex S.A.S, con la anotación de "EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA, TRASLADO DE VIVIENDA", al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde puedan ser notificados de la demanda, razón por la cual solicita ordenar la notificación a los demandados a través de emplazamiento.

En ese orden de ideas, el Despacho, en cumplimiento de lo estipulado en los arts.108, 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., ordena el emplazamiento de la persona natural demandada. Este emplazamiento, a la luz del art. 108 precitado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, un día domingo, en un diario de amplia circulación nacional o local, El Tiempo o El Pílon.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

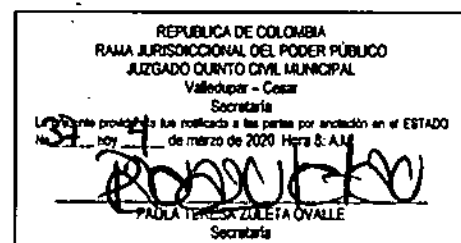
En cuanto a la persona jurídica demandada, FINANNORTE S.A.S., el despacho no accederá a su emplazamiento por cuanto según lo dispone el numeral 2, del art. 291, las personas jurídicas de derecho privado inscritas en el registro mercantil deben registrar la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones judiciales. El Despacho se dio a la tarea de consultar la página web www.rues.org.co, y efectivamente la demandada tiene vigente su inscripción y registra la dirección. Esta posibilidad no aparece agotada por el demandante por lo cual se le requerirá para que agote estos medios.

Notifíquese y cúmplase.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
Valledupar, Cesar

Valledupar, marzo tres (03) del dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA, NIT.860 003-020-1.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO LOPEZ DURAN, C.C.No.77.177.772.

RADICACION: 20001-4003-007-2017-00578-00

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y renuncia a los términos de ejecutoria del auto favorable.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas y entrega del depósito judicial que, posterior a la terminación, se llegue a descontar, en favor de la parte demandada.

En el presente asunto, las condiciones requeridas en la norma citada se satisfacen y se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, lo que viabiliza la prosperidad de la petición del togado. Igual ocurre con la manifestación de renuncia a términos de este auto sobre lo que el despacho no tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, según lo requirió la parte demandante.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

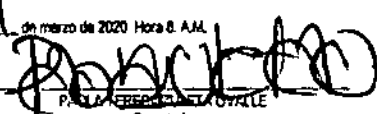
TERCERO: ACEPTAR la renuncia de términos propuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada en partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 4 de marzo de 2020 Hora 8 A.M.
 PATRICIA PINEDA OVALLE Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00436-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BBVA COLOMBIA – NIT-860.003.020-1
DDA.: SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES – CC 1.065.581.762
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante¹.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, CITY BANK, HELX BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA y BANCOLOMBIA, de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593 del CGP, limitando el embargo hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES de pesos (\$71.000.000,00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

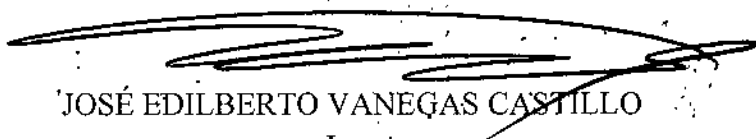
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES, identificado con CC No. 1.065.581.762, en las cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, CITY BANK, HELK BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA y BANCOLOMBIA, de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES de pesos (\$71.000.000,00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

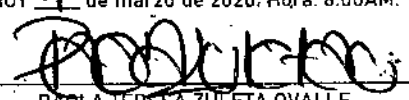
Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 37

HOY 4 de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00352-00
REF.: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DTE.: CARMEN ALICIA MEJÍA ECHEVERRY – CC 49.743.488¹
ASUNTO: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

El día 04 de diciembre de 2019¹, esta Dependencia Judicial programó audiencia para absolver interrogatorio a la parte actora, empero, debido al cese de actividades (paro judicial) convocado por Asonal Judicial, se impidió el acceso a las instalaciones del Palacio de Justicia, circunstancia que ocasionó el fracaso de la mencionada audiencia. En consecuencia, el Despacho procede reprogramarla, señalando el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para su realización, previendo a la señora CARMEN ALICIA MEJÍA ECHEVERRY, identificada con CC No. 49.743.488, para que asista en compañía de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMrandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>37</u>
Hoy <u>4</u> de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria

¹ Véase folio 52.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-002-2003-00965-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCOLOMBIA (CEDIDO A REINTEGRA S.A.S.)
DDA.: LISÍMACO ANTONIO BLANCHAR PÉREZ – CC 17.951.098
FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN – CC 17.952.445.
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante¹.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que posea los demandados en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, de Becerril, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593 del CGP, limitando el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES de pesos (\$7.000.000,00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Véase folio 35, cuaderno de medidas cautelares.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegue a tener los demandados LISÍMACO ANTONIO BLANCHAR PÉREZ, identificado con CC No. 17.951.098, y FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, identificado con CC No. 17.952.445, en las cuentas de corrientes, cuentas de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, de Becerril, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES de pesos (\$7.000.000,00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: L.J.-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>37</u>
HOY <u>4</u> de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00054-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT: 890.903.938-8
DDA.: FREDY TARAZONA PEÑALOZA – CC 13.509.231
ASUNTO: ORDENA INMOVILIZACIÓN VEHICULO

ASUNTO A TRATAR:

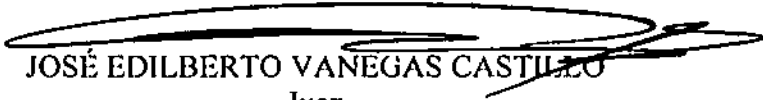
Procede el Despacho a estudiar y resolver memoriales presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la inmovilización del vehículo automotor de placas IRZ547.

CONSIDERACIONES

Realizada la correspondiente inscripción de embargo, según oficio UL-126395 emitido por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla¹, donde comunica la inscripción de la medida judicial, el Despacho considera pertinente ordenar la inmovilización del vehículo automotor de placas: IRZ547, clase: Automóvil, marca: KIA, modelo: 2016, color: PLATA, matriculado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, de propiedad del demandado FREDY TARAZONA PEÑALOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.509.231, para lo cual se oficiará al Comandante de Policía Nacional – SIJIN, para que proceda con la medida de retención e informe cuando esta ocurra.

Al momento de la inmovilización, los efectivos de la Policía Nacional tendrán la obligación de realizar el inventario del referido automotor, para luego dejarlo a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 31 hoy, 4 de marzo de 2020. Hora: 8:00 AM.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria

¹ Véase folio 7, cuaderno de Medidas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00352-00
REF.: JURISDICCION VOLUNTARIA
DTE.: CARMEN ALICIA MEJÍA ECHEVERRY – CC 49.743.488
ASUNTO: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

El día 04 de diciembre de 2019¹, esta Dependencia Judicial programó audiencia para absolver interrogatorio a la parte actora, empero, debido al cese de actividades (paro judicial) convocado por Asonal Judicial, se impidió el acceso a las instalaciones del Palacio de Justicia, circunstancia que ocasionó el fracaso de la mencionada audiencia. En consecuencia, el Despacho procede reprogramarla, señalando el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para su realización, previendo a la señora CARMEN ALICIA MEJÍA ECHEVERRY, identificada con CC No. 49.743.488, para que asista en compañía de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMrandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 37
HOY 4 de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria

¹ Véase folio 52.